
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de febrero de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrente: Víctor Juan Antonio Reyes González.

Abogados: Licdas. Grecia Adames de Suárez, María Suárez M. y Lic. José Darío Suárez Martínez.

Recurridos: Sucesores de José Tomás Uceta Carrasco (a) Chiche.

Abogado: Lic. Roberto Guzmán.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia No. 20170036, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de febrero de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

VÍCTOR JUAN ANTONIO REYES GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0097837-2, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa en representación de sus hermanos Ilonca Falconery, Juana Arelis, José Ramón, Teresa y Rafael Eduardo Reyes González; representado por los Licos. Grecia Adames de Suárez y José Darío Suárez Martínez, inscritos en el Colegio de Abogados de la República bajo los número 0015-3069 y 18025-425-96, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el No. 7 de la calle Ramón Peralta (calle 3) de la Urbanización Los Jardines Metropolitanos de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del recurso;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

A la Licda. María Suárez M., por sí y por los Licdos. Grecia Adames y José Darío Suárez Martínez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones,

Al Licdo. Roberto Guzmán, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (A):

El memorial de casación depositado el 08 de mayo de 2017, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Grecia B. Adames y José Darío Suárez Martínez;

El memorial de defensa depositado el 01 de junio del 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia,

a cargo del Licdo. Roberto Guzmán, abogado constituido de la parte recurrida, sucesores de José Tomás Uceta Carrasco (a) Chiche;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 25 de abril de 2018, estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccion, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior; y al efecto, por los motivos que a continuación se consignan dictan esta sentencia;

Considerando: que en fecha 13 de diciembre del 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Blas Rafael Fernández Gómez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de un proceso de saneamiento con relación a la Parcela No. 217536521390, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Mao, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Decisión núm. 20110200, de fecha 8 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Parcela núm. 217536521390, del municipio de Mao, Provincia Valverde, superficie de 66,300.63 mts² y mejoras. **Primero: Rechaza la reclamación hecha por el señor Víctor Juan Antonio Reyes González, a través de su abogada constituida y apoderada especial, por improcedente; Segundo: Rechaza la reclamación hecha por el señor Elvis Alberto Uceta Collado o Elvis Alberto Uceta Collado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente; Tercero: Acoge la reclamación hecha por el señor José Tomás Uceta Carrasco (a) Chiche, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por procedente; en efecto, ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en postes de madera y alambres de púas que la cercan, a favor del señor José Tomás Uceta Carrasco (a) Chiche, dominicano, mayor de edad, soltero por viudez, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0024750-2, domiciliado y residente en Los Quemados, Municipio de Mao; Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos de Mao hacer constar el mandato contenido del artículo 131 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Quinto: Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil”;***

- 2) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 19 de octubre de 2012, la decisión que contiene el siguiente dispositivo

*“**Primero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 27 de octubre del 2011 suscrito por el señor Víctor Juan Antonio Reyes González por vía de sus representantes legales Licdos. Grecia B. Adames de Suárez y José Darío Suárez Martínez, contra la decisión No. 20110200 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de septiembre del 2011 relativa al Saneamiento de la Parcela No. 217536521390 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Mao, Provincia Valverde; por procedente y bien fundado; Segundo: Se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrente señor Víctor Juan Antonio Reyes González por vía de sus representantes legales Licdos. Grecia B. Adames de Suárez y José Darío Suárez Martínez, por estar bien justificadas; Tercero: Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Roberto Guzmán actuando en representación de la parte recurrida, Sr. José Carrasco Uceta, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Cuarto: Se revoca en todas sus***

partes la decisión No. 20110200 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de septiembre del 2011 relativa al Saneamiento de la Parcela No. 217536521390 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Mao, Provincia Valverde para que en lo adelante rija como se indica a continuación: **Parcela núm. 217536521390, del municipio de Mao, Provincia Valverde, superficie de 66,300.63 mts² y mejoras. PRIMERO:** Se acoge la reclamación hecha por el señor Víctor Juan Antonio Reyes González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0097837-2, domiciliado y residente en el Edificio Residencial Morropi, en la Calle Benito Juárez, Villa Olga, Santiago. Como un bien propio; **SEGUNDO:** Se ordena al Registrador de Títulos de Mao hacer constar el mandato contenido en el artículo 131 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor José Tomás Uceta Carrasco; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 02 de diciembre de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, indicando en sus consideraciones lo siguiente:

“(…) esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que con relación al caso la Corte a-qua dictó en la misma fecha y con el mismo número, dos sentencias cuyo dispositivo en parte difieren, y las cuales reposan ambas firmadas, selladas y certificadas por el tribunal, constituyendo esto una grave irregularidad que conlleva la anulación de la sentencia hoy impugnada”;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 15 de febrero de 2017; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto el 27 de octubre de 2011 contra la sentencia No. 20110200, de fecha 8 de septiembre de 2011, por el Sr. Víctor Juan Antonio Reyes González, vía sus abogados Licdos. Grecia B. Adames De Suárez y José Darío Suárez Martínez en relación con la DC Pos. 217536521390 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Mao, Provincia Valverde; por haber sido hecho en tiempo y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, conjuntamente con las conclusiones planteadas el 11 de enero de 2017, por las razones expuestas; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones al fondo de la parte apelada, exceptuando las expuestas en el ordinal Cuarto de las mismas, relativas a declarar prescrito el acto de venta de fecha 30 de junio de 1978; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Valverde con los anexos de lugar, a fin de que se expida el certificado de título correspondiente producto del saneamiento; **QUINTO:** Confirma la sentencia marcada con el No. 20110200 de fecha 08 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, la cual en su parte dispositiva dice así: **“PARCELA NÚM. 217536521390, DEL MUNICIPIO DE MAO, PROVINCIA VALVERDE, SUPERFICIE DE 66,300.63 MTS² Y MEJORAS. Primero:** Rechaza la reclamación hecha por el señor Víctor Juan Antonio Reyes González, a través de su abogada constituida y apoderada especial, por improcedente; **Segundo:** Rechaza la reclamación hecha por el señor Elvis Alberto Uceta Collado o Elvis Alberto Uceta Collado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente; **Tercero:** Acoge la reclamación hecha por el señor José Tomás Uceta Carrasco (a) Chiche, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por procedente; en efecto, ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en postes de madera y alambres de púas que la cercan, a favor del señor José Tomás Uceta Carrasco (a) Chiche, dominicano, mayor de edad, soltero por viudez, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0024750-2, domiciliado y residente en Los Quemados, Municipio de Mao; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Mao hacer constar el mandato contenido del artículo 131 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil”;

Considerando: que la parte recurrentes hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley; **Segundo Medio:** Contradicción y falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando: que del estudio de la sentencia y de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte, que en la sentencia impugnada figuran como parte recurrida los sucesores del finado José Tomás Uceta Carrasco, señores Mélida Teresa, Elvis Roberto, Ana Joaquina, Iris Antonio, Alida Mercedes, Luz del Carmen y Elido Antonio Uceta Collado;

Considerando: que de acuerdo al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento debe ser notificado a las partes contra quienes se dirige dicho recurso y de acuerdo a lo previsto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, todo emplazamiento debe notificarse a la misma persona o en su domicilio;

Considerando: que al examinar el emplazamiento en casación contenido en el acto No. 372/2017, de fecha 10 de mayo del 2017, instrumentado por Pedro A. De Jesús Gómez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual la parte recurrente procedió a emplazar, resulta que el referido alguacil se limitó a trasladarse a la Sección Los Quemados, del municipio de Mao, Provincia Valverde, haciendo constar en el referido Acto: *"(2) que es donde tiene su domicilio y residencia los sucesores del señor José Tomás Uceta Carrasco, y una vez allí hablando personalmente con Teresa Uceta, en su calidad de su hija, de dicho abogado, según me lo declaró y dijo ser. En consecuencia, LE HE NOTIFICADO a los sucesores de José Tomás Uceta Carrasco, lo siguiente: (2) "*;

Considerando: que ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de emplazamiento notificado en fecha 10 de mayo de 2017, se indican los nombres de las personas que forman o constituyen la sucesión de José Tomás Uceta Carrasco y contra quienes se recurre; que en el caso en cuestión existe pluralidad de partes, lo que indica que todas debieron ser debidamente puestas en causa, ya que sólo de esta forma se les podía preservar sus respectivos derechos de defensa; sin embargo, al proceder, como en efecto procedió el recurrente, y notificar a Teresa Uceta, se advierte que los demás sucesores, parte de la litis, no fueron emplazados ni figuran en el memorial de casación y por vía de consecuencia en el auto de emplazamiento;

Considerando: la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma; lo que no acontece en este caso;

Considerando: que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión;

Considerando: que como se observa, en el expediente de que se trata, existe pluralidad de partes, con el mismo interés sobre el mismo solar o sobre la misma porción de terreno, contrario a lo que ocurriría si hubiera pluralidad de partes con intereses distintos y sobre solares diferentes, de lo cual resulta que en la especie se trata de un proceso indivisible, porque existe un interés común de todas las partes, única y exclusivamente sobre el mismo objeto, o sea, sobre la misma porción de terreno involucrado; por lo tanto, lo decidido en el caso afecta el interés de todas las partes, por lo que el recurso de casación tenía que ser notificado contra todos los recurridos de manera individual; que al no hacerse así, el recurso tiene que ser declarado inadmisibles, deviniendo en innecesario el examen de los medios propuestos por la recurrente;

Considerando: que por tratarse de un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Víctor Juan Antonio Reyes González,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.